



Expediente:
Radicado: **RE-02179-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/04/2021** Hora: **15:25:01** Folios: **4**



POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EN ORDENAMIENTO EL RECURSO HÍDRICO DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO-EL PUEBLO CUENCA DEL RÍO NEGRO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en su artículo 8 que "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas hídricas, culturales y naturales de la Nación...". A su vez, el artículo 79 señala que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"; así mismo, en el artículo 80 referencia: "...El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados...".

Que en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...". Conforme a ello y en concordancia con el contenido del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las de Desarrollo Sostenible en el área de su jurisdicción, entre otras funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y demás mecanismos necesarios para el desarrollo de las actividades inherentes al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

Que la Ley 99 de 1993, estableció la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, se le asignaron competencias para fijar, en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualesquiera otras materias que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causante de degradación ambiental.

Que el artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, en forma precisa determinó que dentro de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de los grandes centros urbanos y de los establecimientos públicos ambientales en Gestión Integral del Recurso Hídrico – GIRH, implica en el área de su jurisdicción, entre otras actividades: "...a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos; d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos; f) La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación...".

Que el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015, establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al agua y al suelo, donde se dispone: "...La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el presente decreto y sus posibilidades de



aprovechamiento. Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante el cual la autoridad ambiental competente:

- 1. Establece la clasificación de las aguas.*
- 2. Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el denominado Orden de Prioridades de que trata el presente Decreto.*
- 3. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.*
- 4. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.*
- 5. Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.*
- 6. Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.*
- 7. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso...".*

Que el artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Ordenamiento del Recurso Hídrico por parte de la Autoridad Ambiental competente se realizará mediante el desarrollo de las siguientes fases:

1. Declaratoria de ordenamiento.
2. Diagnóstico.
3. Identificación de usos potenciales del recurso hídrico.
4. Elaboración de plan de ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante Resolución N° 112-8021 del 27 de diciembre de 2010, CORNARE efectuó el primer proceso de Declaratoria de Ordenamiento del Recurso Hídrico en las Fuentes Receptoras de Vertimientos de Aguas Residuales en su jurisdicción.

Que por medio de la Resolución 112-5304 del 26 de octubre de 2016, CORNARE adoptó el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH y los Objetivos de Calidad de las fuentes receptoras de vertimientos en los 26 municipios de la jurisdicción de Cornare para el período 2016-2026, en el cual se establece como proyecto, la priorización y selección de corrientes por afectación en calidad del recurso, para el proceso de reglamentación de vertimientos, sin embargo, no quedó incluida de manera directa el Ordenamiento la Quebrada San Antonio-El Pueblo, que es afluente del Tramo IV de la Cuenca del Río Negro, tramo que presenta Objetivos de Calidad en el marco del PORH.

Que de acuerdo con la Resolución N°112-7296 del 21 de diciembre de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Negro, se recomendó la reglamentación de vertimientos para las cuencas con conflicto por uso del recurso hídrico, entre las cuales se identificó la Subcuenca de la Quebrada San Antonio-El Pueblo, resultando la siguiente calificación por categorías de conflicto:

- Índice de Alteración Potencial de la Calidad del Agua (IACAL): Alta
- Índice de Uso del Agua (IUA): Muy Alto
- Conflictos por Uso del Recurso Hídrico: Conflicto Alto

Que efectivamente se visibiliza un conflicto por el uso del recurso en la Quebrada San Antonio-El Pueblo, en especial por el otorgamiento de permisos de vertimientos, generado principalmente por el gran crecimiento inmobiliario en esta zona y a la baja capacidad de asimilación y dilución de la fuente hídrica, debido entre otros aspectos, a que la corriente superficial en la mayoría de sus tramos posee un bajo caudal y que en esta zona no se cuenta con servicio público de alcantarillado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.1.5 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental priorizará el Ordenamiento del Recurso Hídrico, teniendo en cuenta varios aspectos, entre los cuales se resaltan los siguientes que aplican para el área de estudio en la jurisdicción de Cornare:



2. Cuerpos de agua donde la Autoridad Ambiental esté adelantando el proceso para el establecimiento de las metas de reducción de que trata el Capítulo 7 "Tasas retributivas por vertimientos puntuales al agua" o la norma que lo modifique o sustituya.

6. Cuerpos de agua y/o acuíferos en los que exista conflicto por el uso del recurso.

Que tal como lo señala el POMCA, se estima conveniente avanzar con la reglamentación de vertimientos en la Microcuenca de la Quebrada San Antonio-El Pueblo, cuyo trámite requiere efectuar de manera previa un proceso de Ordenamiento del Recurso Hídrico, como lo establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.1.4 y siguientes, el cual definirá en sus resultados, la conveniencia de continuar con el proceso de reglamentación para esta fuente hídrica superficial.

Que mediante la Resolución N° 751 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se expidió la Guía Técnica para la Formulación de Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH, dando así cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015, en la cual se suministran los lineamientos técnicos básicos para la formulación del plan, se presenta la base normativa y conceptual para su desarrollo y se relacionan los pasos y alcances requeridos para cumplir con cada una de las fases para la formulación del PORH.

Que mediante el mismo artículo de este Decreto, se establece que la Declaratoria de Ordenamiento es la primera fase del proceso de ordenamiento del recurso hídrico "...Una vez establecida la prioridad y gradualidad de ordenamiento del cuerpo de agua de que se trate, la autoridad ambiental competente mediante resolución, declarará en ordenamiento el cuerpo de agua y/o acuífero y definirá el cronograma de trabajo, de acuerdo con las demás fases previstas en el presente artículo...".

Que dentro del Plan de Acción Institucional de la Corporación para el período 2020- 2023 se incluyó el proyecto: ampliación y consolidación del conocimiento de la oferta, la demanda y la calidad del recurso hídrico en la región Cornare, donde se estableció la meta: seguimiento a la implementación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y que para el año 2021 se definió la formulación del PORH en la microcuenca de la quebrada San-Antonio-El Pueblo.

Que con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en ordenamiento el recurso hídrico de la Quebrada San Antonio-El Pueblo, perteneciente al Área Hidrográfica-AH Magdalena-Cauca (código 23), Zona Hidrográfica-ZH del Medio Magdalena (código 2308), Subzona Hidrográfica-SZH Río Nare (Código 2308-01), Unidad Hidrográfica de Nivel 1- NSS1 Río Negro (Código 2308-01), Unidad Hidrográfica de Nivel 2- NSS2 Q. El Hato y Directos al Río Negro Parte Media (Código 2308-01-11), y Unidad Hidrográfica de Nivel 3- NSS3 Q. San Antonio - El Pueblo (Código 2308-01-11-08), que drena por jurisdicción del Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Definir el cronograma de trabajo para el ordenamiento del recurso hídrico de la Quebrada San Antonio-El Pueblo, dentro del cual se desarrollarán las fases y actividades descritas en el artículo 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 751 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se describe a continuación:

Fase	Tiempo en Meses							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Diagnóstico								
Identificación de los Usos Potenciales								
Elaboración del PORH								
Adopción del PORH								



ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación a través de su página web: www.cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia del presente Acto Administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, al Instituto de Hidrología y Estudios Ambientales-IDEAM, a la Gobernación del Departamento de Antioquia, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a la Alcaldía Municipal de Rionegro.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011-Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero – Abogada Oficina Jurídica
Revisó: John Fredy Quintero Villada - Profesional Recurso Hídrico
VoBo: Álvaro López Galvis – Subdirector Recursos Naturales
Oladier Ramírez Gómez – Secretario General